



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020300952020

Expediente : 00316-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00316-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de febrero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** de fecha 28 de enero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en soporte CD de *“todas las sentencias de prescripción adquisitiva que haya dictado la Quinta Sala Superior Civil de Lima en el año 2017”*.

Con fecha 19 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 020100842020 notificada el 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>, este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos<sup>2</sup>, siendo que mediante el Oficio N° 32-2020-SG-LT-

<sup>1</sup> Cabe mencionar que se procede a emitir en la fecha la presente resolución que resuelve el recurso de apelación materia de autos, debido a que durante el *“Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”*, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto N° 087-2020-PCM, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Es necesario precisar que si bien el 11 de junio de 2020 se reactivó el cómputo de plazos en los procedimientos administrativos, no obstante, a dicha fecha aún se mantenía la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional referida en el párrafo del pie de página precedente; por lo tanto, a fin de no afectar en tales circunstancias el derecho al debido procedimiento, específicamente, el derecho de defensa y a la vez tutelar el derecho del recurrente a obtener una respuesta a su recurso impugnatorio, con fecha 25 de junio de 2020, este Tribunal concedió a la entidad un plazo

CSJLI/PJ, a la que adjuntó el PROVEIDO N° 000318-2020-SG-CSJLI-PJ, la entidad remitió a esta instancia, con fecha 1 de julio de 2020, sus descargos señalando que:

*(...) teniendo en cuenta que la Quinta Sala Civil de Lima no se encuentra actualmente en funcionamiento por la conversión dispuesta en la Resolución Administrativa N° 060-2018-CE-PJ de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, es que se solicita la Coordinación del Archivo Central (ente que archiva los libros de copiadore de sentencias que le son remitidos) que cumpla como remitir la información requerida. Sin embargo, mediante oficio N° 057-2020-CAC-USJ-CSJL-PJ de fecha doce de febrero del año en curso, la Coordinadora de Archivos Central indica lo siguiente: al respecto de lo requerido esta Dependencia ha revisado los cargos manuales de recepción de los libros copiadore de sentencias de los años 2017 al 2019, constando que no se ha recepcionado los Libros copiadore de la Quinta Sala Superior de Lima en dichos años. Estando a los expuesto esta Dependencia no cuenta con la información solicitada por el señor Gunther Hernán Gonzales Barrón. Dicho documento fue puesto en conocimiento del recurrente mediante Carta N° 42-2020-LT-SG-CSJLI/PJ, dentro del plazo vigente a través de la Oficina de Trámite Documentario (...)*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y debe ser entregada a la recurrente.

### 2.2 Evaluación

---

adicional de cuatro (4) días hábiles para para hacer llegar sus descargos a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, de autos se advierte que el recurrente solicitó la entrega de determinadas sentencias judiciales, siendo que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la*

existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento en cuanto al carácter público de la información, es importante advertir que el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor; lo que incluye en el caso del Poder Judicial, su labor jurisdiccional, precisando que éste tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia las sentencias emitidas<sup>4</sup>.

Adicionalmente, cabe señalar que la Constitución en el numeral 4 de su artículo 139 ha establecido como principio de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley.

En esa línea, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza pública de los procesos judiciales:

“12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley”. (subrayado es nuestro).

Ahora bien, en sus descargos la entidad refiere que la Quinta Sala Civil de Lima no se encuentra en funcionamiento por la conversión dispuesta en la Resolución Administrativa N° 060-2018-CE-PJ<sup>5</sup>, por lo que solicitaron a la Coordinación del

---

<sup>4</sup> **Artículo 39.- Obligaciones de transparencia**

Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos la siguiente información:

(...)

3.- Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a lo lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público.

(...)

<sup>5</sup> Publicada con fecha 7 de febrero de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Primero.** - Convertir, a partir del 1 de abril de 2018, los siguientes órganos jurisdiccionales permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima:

a) 5° Sala Civil, en 1° Sala Constitucional.

b) 3° Sala Penal Liquidadora, en 2° Sala Constitucional.” (Subrayado agregado).

**Artículo Tercero.** - El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispondrá las siguientes acciones administrativas:

(...)

b) Que la sala civil convertida a la especialidad constitucional, redistribuya su carga civil a las otras cuatro salas civiles; salvo aquella donde ya se realizó la vista de causa, no recibiendo causas hasta que la otra sala superior convertida a constitucional equipare su carga procesal. Las cuatro salas civiles subsistentes, culminarán con la carga procesal constitucional que tienen, lo que significa que no redistribuirán dicha carga.”

Archivo Central (ente que archiva los libros de copiadore de sentencias que le son remitidos) la remisión de la información solicitada, quien al respecto manifestó que no cuenta con dicha información, debido a que los Libros copiadore de la Quinta Sala Superior de Lima, de dichos años, nunca fueron remitidos a dicha dependencia.

Ante ello, cabe indicar que es responsabilidad de las entidades de la Administración Pública crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho de la información pueda ejercerse a plenitud, tal como establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia; por lo que, la falta de comunicación y/o coordinación entre los órganos o dependencias al interior de una entidad para procesar o almacenar información no es justificación válida para limitar el derecho que tiene el administrado a acceder a la información pública.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup> prevé el caso de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación de la información de las entidades de la administración pública, estableciendo que, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, la entidad a través de los responsables deberá agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada. En ese contexto, el último párrafo del artículo en comentario señala la obligación a cargo de la entidad de informar de tal situación al solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no poder recuperarla.

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la*

---

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados".*

(subrayado agregado).

En relación a lo expuesto, la entidad no ha señalado que la documentación solicitada no se hubiera encontrado bajo su posesión o no tener la obligación de contar con ella; habiéndose limitado a decir que la Coordinación del Archivo Central a la que le requirió la información ha comunicado que no cuenta con ella, debido a que los Libros copiadores de la Quinta Sala Superior de Lima, de dichos años, nunca le fueron remitidos; de igual modo, la entidad tampoco ha informado de las acciones llevadas a cabo para obtener la información o las acciones necesarias para recuperar la información. En ese mismo sentido, corresponde que la entidad agote las acciones para ubicar o reconstruir dicha información.

De otro lado, se puede advertir que la documentación requerida podría contar con información que se encuentre legalmente protegida; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial, corresponde que la entidad proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, pudiendo mencionar de manera ilustrativa aquella protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria (contemplados en el numeral 2 del artículo 17), aquellos datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17), entre otros.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida<sup>8</sup>, o en su caso, proceda a realizar las gestiones necesarias para buscar o reconstruir dicha documentación requerida, informándole al recurrente de tal situación, así como de las acciones realizadas para su recuperación.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>7</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información que se encuentre protegida por alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que entregue la información pública materia de su solicitud, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, en caso corresponda; o, en su caso, informe detalladamente las acciones realizadas para su ubicación o reconstrucción, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm